

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 901

30 de enero de 2014

Presentado por la señora *González López*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de que el Secretario de Educación cree, en todas las Regiones Escolares del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, Centros de Desarrollo para Jóvenes Adultos, dirigido a impactar a estudiantes con condiciones especiales; establecer los parámetros reglamentarios que regirán al Centro; y asignación y pareo de fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la educación, y por consiguiente de los estudiantes, surge de la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se dispone que “toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Ante esta encomienda constitucional, la Ley Núm. 195-2012, indica en su texto que el Estado con sus componentes (agencias e instrumentalidades públicas) trabajarán en conjunto y de manera integrada, para lograr el objetivo plasmado en la referida Ley, logrando así promover la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

La Ley Núm. 195-2012, conocida como “La Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico” estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que ningún estudiante quede rezagado. Por lo cual, se promueve el desarrollo máximo de sus habilidades y capacidades. Se fue enfático al disponer que todos los estudiantes tendrían como garantía la igual

protección de las leyes, así como todos los derechos que se les han brindado mediante la aprobación de las Constitución de Puerto Rico, la Constitución Federal, además de las leyes federales, reglamentos y ordenanzas. Cónsono a la visión plasmada en esta medida, la referida Ley Num. 195-2012, dispuso estos derechos: (1) acceso a los programas de educación especial, que tienen como objetivo fomentar el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, esto al brindarles la preparación académica necesaria así como los mecanismos para que puedan integrarse a la sociedad; (2) todos los estudiantes están cobijados bajo el manto de la doctrina constitucional de igual protección de las leyes; (3) los estudiantes tendrán derecho a una educación libre de discrimen, maltrato o negligencia; (4) a la educación especial y acomodo razonable. [Todo estudiante que posea alguna discapacidad física, mental o necesidad especial tiene el derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice un acomodo razonable de conformidad a sus necesidades, según establecido en la Ley Núm. 51-1996, conocida como la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, y los acuerdos del pleito de clase Rosa Vélez v. Departamento de Educación, KPE1980-1738. De tener algún impedimento o padecer alguna condición médica, los alumnos tienen el derecho a la confidencialidad con respecto a su información, de acuerdo a las leyes federales y estatales al respecto.].

Ante las necesidades particulares de los educandos, se han establecido programas que los benefician en una corriente no regular. Todo bajo el fin de impulsar el desarrollo social e intelectual de nuestros niños y jóvenes para lograr un mejor presente y futuro en Puerto Rico. Un ejemplo de este tipo de iniciativas es el Proyecto CASA, que según el Departamento de Educación está compuesto por centros educativos que integran el apoyo psicosocial y el desarrollo de destrezas laborales para estudiantes en alto riesgo de abandonar la escuela o que ya la hayan abandonado. Este tipo de Proyecto le ofrece al alumno la oportunidad de culminar sus estudios académicos y vocacionales en un término de tiempo mínimo de forma tal que puedan incorporarse lo antes posible al mundo laboral o de estudios post secundarios universitarios.

En atención a este tipo de iniciativa, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima procedente que el Departamento de Educación cree en todas las Regiones Educativas del Sistema

de Educación Pública los Centros de Desarrollo para Jóvenes Adultos, de forma tal que le puedan proveer una ayuda especializada a los jóvenes que poseen condiciones especiales. Ello, para lograr el fin último que todos puedan desarrollarse plenamente y sean de beneficio a la sociedad como a sí mismos y a sus familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la
2 Ley Núm. 149-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “CAPITULO IV

4 EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

5 Artículo 6.01.—Nombramiento.—

6 ...

7 Artículo 6.02.—Funciones del Secretario.—

8 ...

9 Artículo 6.03.—Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.—

10 En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de
11 Puerto Rico, el Secretario:

12 a. ...

13 g. Velará porque los estudiantes con impedimentos reciban los servicios que prevé la
14 [**Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996,**] *Ley Núm. 51-1996, según enmendada*, conocida como
15 ‘Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos’ y sus reglamentos,
16 así como las leyes y reglamentos federales aplicables.

17 *Asimismo, establecerá en todas las Regiones Educativas del Sistema de Educación*
18 *Pública, los Centros de Desarrollo para Jóvenes Adultos, que tengan condiciones especiales.*

1 *Además, dispondrá mediante reglamentación las normas que regirán los Centros, incluyendo*
2 *la definición del concepto de condiciones especiales.*

3 h. ...

4 ...

5 ee.”

6 Artículo 2.-El Departamento de Educación designará una partida del presupuesto que
7 se les asigne para el año escolar 2014-2015, la cual mantendrá a parte, para la creación de los
8 Centros de Desarrollo para Jóvenes Adultos que tienen alguna condición especial, en todas
9 las Regiones Educativas del Sistema de Educación Pública.

10 Artículo 3.- Se autoriza al Secretario de Educación Pública a parear los fondos aquí
11 asignados con cualesquiera otros fondos municipales, estatales o federales; así como
12 donativos de entidades privadas, a fin de dar cumplimiento a esta Ley.

13 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación
14 para efectos de la elaboración de la reglamentación y el estudio de los fondos que serán
15 necesarios para implantar esta legislación y que deberán solicitarse en el proceso de vistas
16 públicas para la aprobación del presupuesto 2014-2015. La efectividad o ejecución de esta
17 Ley será a partir del 1 de julio de 2014, con el inicio del nuevo presupuesto del Departamento
18 de Educación.